

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4148

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Los Sres. Secretarios del Senado han dirigido á este Ministerio, con fecha 7 del actual, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca del proyecto de ley sobre emigración, ha acordado abrir una información pública, hasta el día 15 de Enero próximo, para que todos los Centros y entidades, así oficiales como particulares, á quienes pueda interesar este asunto, dirijan por escrito cuantas observaciones crean convenientes hacer á dicho proyecto de ley. En su virtud, rogamos á V. E. se sirva dar conocimiento de dicho acuerdo á los expresados Centros y entidades dependientes del Departamento ministerial del digno cargo de V. E. para que durante el citado período hagan aquellas observaciones que estimen pertinentes y las remitan á la Secretaría de esta Cámara.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos Centros ó entidades á quienes pueda interesar el asunto á que hace referencia la trascrita Real disposición.

Tarragona 20 de Diciembre de 1905.
—El Gobernador, Benito Francia.

Núm. 4149

Minas.—Anuncio

Habiendo renunciado D. José Cardona y Rocamora la prosecución del

expediente de registro de setenta y dos pertenencias mineras de hierro sitas en los términos municipales de La Figuera y Torre del Español con la denominación de «Josefina», por decreto fecha de hoy he acordado dejar sin curso y fenecido dicho expediente, declarando franco y registrable el terreno de las mencionadas pertenencias mineras.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 20 de Diciembre de 1905.
—El Gobernador, Benito Francia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4150

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales de Rasquera:

Resultando que durante las votaciones y en el acto del escrutinio general no se formuló protesta alguna:

Resultando que durante el período de reclamaciones se presentó escrito, que suscribe D. José Pellisa Piñol, pidiendo la incapacidad del Concejal electo D. Juan Escoda Bladé, fundada en que viene percibiendo desde el año económico de 1897 á 1898 hasta la fecha, la cantidad de 50 pesetas anuales de fondos municipales por concepto de alquiler de su mujer, la Maestra de la Escuela pública de niñas de dicha población, acompañando al efecto una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento que confirma lo expuesto por D. José Pellisa Piñol:

Resultando que D. Juan Escoda Bladé se defiende de la expresada reclamación manifestando no ser cierto que se halle comprendido en ningún caso de incapacidad de que habla el art. 43 de la ley Municipal, por cuanto el hecho de ceder su casa para habitación de la Maestra procede de un acuerdo provisional y transitorio, debido á que siendo incapaz é insuficiente el local que el Ayuntamiento destinaba á la habitación referida tuvo que valerse de otro que fué el que ya venía utilizando el exponente, en atención á ser su esposa la Maestra del pueblo; que por la circunstancia expuesta y siempre con provisional carácter, percibió

en concepto de alquiler la cantidad de 50 pesetas anuales, mientras se procedía por la Corporación á disponer de otro local; que nunca puede considerarse que tenga convenio con el Ayuntamiento en el día ni en el que tuvo lugar su elección, por cuanto la casa que pertenecía al exponente y que habita la Maestra, no era entonces ni es en el presente de su propiedad, por haberla vendido á D. José Escoda Piñol; que aún siendo cierto, que no lo es, el hecho de referencia, no sería éste motivo bastante para decretar su incapacidad, pues se trata de una retribución fija é invariable, conforme está declarado por varias disposiciones legales, entre ellas la Real orden de 17 de Diciembre de 1887, y que no se le ha dado traslado del expediente con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con lo que se ha viciado por completo el procedimiento, imposibilitando su defensa, ya que únicamente puede alegar descargos por hechos que sólo conoce de referencia:

Resultando que el Alcalde en su informe expone que se dió traslado del contenido de la reclamación formulada al interesado Sr. Escoda; que éste tiene contratada con el Ayuntamiento, desde 1897 hasta la fecha, su propia casa habitación á fin de adinerar cuanto le ha sido dable ó asequible por el concepto de alquiler de la mencionada casa que ocupa su mujer, la Maestra de la Escuela pública de niñas, percibiendo y firmando su importe, por lo que conceptúa al precitado Sr. Escoda comprendido dentro de las causas de incapacidad para el ejercicio del cargo de Concejal que determina el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando que semejante contrato ó convenio entre el Ayuntamiento y el Concejal electo es de los llamados de *locación conducción*, que han sido exceptuados de los casos de incapacidad señalados en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, según se determina en varias Reales órdenes, entre ellas las de 17 de Diciembre de 1887 y 16 de Marzo de 1888;

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en el día de ayer, acordó desestimar las reclamaciones de incapacidad formuladas contra el Concejal electo D. Juan Escoda Bladé.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.

—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4151

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la ciudad de Tarragona:

Resultando que durante el período de reclamaciones se presentó escrito, que suscribe D. Jaime Masgoret Ferré, pidiendo la incapacidad del Concejal electo D. Francisco Brell y Vaqué, fundado en que tiene contrata pendiente con la Junta de Obras del Puerto de esta ciudad, como delegada de la Administración del Estado, por cual concepto se halla comprendido en la incapacidad que determina el art. 43 de la vigente ley Municipal, acompañando al efecto una certificación expedida por el Secretario-Contador de la Junta de Obras del Puerto de esta capital en la que consta que el referido D. Francisco Brell Vaqué tiene contrato pendiente con la mencionada Junta:

Resultando que D. Francisco Brell Vaqué dentro del plazo legal acudió á su defensa alegando que la Junta es una Corporación que paga sus obras con fondos especiales ingresados en la forma que el reglamento determina, procedentes del comercio en general, y que por tanto las que realizó no son por cuenta del Ayuntamiento, ni de la provincia, ni del Estado; que tomadas dos contratas, una para el cierre de los tinglados del muelle de costa y otra para la construcción del puente de hierro en el paso superior de los ferrocarriles de Lérida y Valencia, la primera fué recibida provisionalmente en 12 de Febrero de 1904 y en 22 de Febrero del corriente año tuvo lugar la recepción definitiva, de manera que desde la primera fecha ya no es tal contratista porque las obras están ejecutadas y recibidas; que en cuanto á la segunda obra existe la conformidad de la liquidación con fecha 19 de Abril del actual año y en 23 de Marzo anterior se remitió á la Dirección general el acta de reconocimiento con las pruebas de las indicadas obras, acta aprobada en 13 del propio mes de Abril, de modo que con relación á la segunda contrata desde el mes de Abril tampoco es contratista, porque la obra está terminada y recibida:

Resultando que los datos consignados por el Sr. Brell en su escrito de

defensa vienen oportunamente justificados por otro certificado librado por el Secretario-Contador de la expresada Junta de Obras del Puerto.

Considerando que no se ha probado que el Sr. Brell tenga contrato con el Estado dentro del término municipal; toda vez que la Junta de las Obras del Puerto es una entidad independiente, que tiene fondos propios y solo se halla subvencionada por el Estado, subvención que no es bastante para suponer que sea el mismo Estado quien ha realizado las obras expresadas:

Considerando, á mayor abundamiento, que á ser cierta la teoría de los que suponen que las contratas se han formalizado con el Estado, consta de una manera indubitable que aquellas han quedado terminadas, habiendo desaparecido el carácter de contratista que había ostentado el Sr. Brell antes de la recepción de las indicadas obras;

Visto el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría desestimar la reclamación de incapacidad que ha sido formulada contra el Concejal electo D. Francisco Brell Vaqué. Los Sres. Escoda y Homedes salvaron su voto en contra del anterior acuerdo.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4152

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tortosa á consecuencia de la instancia suscrita por D. Modesto Ferré Damur en súplica de que se declare incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Tortosa á D. Francisco Caminals Cardellá por ser consorte de la Comadrona oficial del Santo Hospital de dicha ciudad y disfrutar con ésta de habitación gratuita, en la cual se han efectuado varias obras por cuenta de dicho Ayuntamiento:

Resultando que se acreditan estos hechos por medio de cuatro certificaciones libradas por la Secretaría de la Corporación municipal:

Resultando que el Concejal cuya incapacidad se solicita presentó escrito ante el Ayuntamiento invocando los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para sostener que el expediente debió ser tramitado con arreglo al art. 12 del mismo:

Resultando que en otro escrito dirigido á esta Comisión sostiene que nada percibe del Estado, de la provincia ni del Municipio:

Considerando que se justifica que en la habitación ocupada por la esposa de D. Francisco Caminals se han efectuado obras por cuenta del Municipio:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento:

Visto el art. 43, caso 4.º de la vigente ley Municipal, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría salvando su voto en contra el Sr. Alimbau, declarar incapacitado para continuar en el ejercicio de su cargo concejil á D. Francisco Caminals Cardellá.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4153

Visto el expediente electoral y de reclamaciones correspondientes á las últimas elecciones municipales verifi-

cadas en la villa de Espluga de Francolí:

Resultando que durante el período de reclamaciones los Candidatos Don Juan Vidal Sales y D. Ramón Vilá Vermet han reclamado contra la capacidad de los Concejales electos D. José Civit Rull y D. Ramón Dalmau Prats por no reunir las condiciones del art. 41 de la ley Municipal, puesto que el primero no paga contribución alguna al Estado ni al Municipio por ningún concepto y constar en el Censo electoral como no elegible, según se justifica, á pesar de que siendo la población mayor de 400 vecinos y menor de 1.000 se necesita estar continuado en las listas que comprende los primeros cuatro quintos de contribuyentes por territorial y subsidio industrial y de comercio; y el segundo por los mismos motivos que el anterior, acreditando que figura en el Censo electoral como no elegible, pues tan solo tiene asignada durante el año actual una cuota para el Tesoro de una peseta quince céntimos, y por ser deudor á fondos municipales por diferentes conceptos, justificándose que es deudor al Tesoro por cédulas personales y al Municipio por cuentas municipales, sin que á pesar de estar apercibido con el procedimiento de apremio haya ingresado las correspondientes cantidades, suplicando los recurrentes que se les proclame Concejales electos por haber obtenido mayoría de votos respectivamente en los Distritos 1.º y 2.º:

Resultando que los dos Concejales electos reclamados presentan escritos oponiéndose á la incapacidad solicitada, manifestando D. José Civit que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1903 tiene el carácter de elegible por hacer más de cuatro años que está domiciliado en dicha villa, figurando inscrito con cédula personal de 11.ª clase en el padrón correspondiente; y D. Ramón Dalmau Prats que basta para defender su capacidad con el certificado que acompaña de ser vecino de Espluga de Francolí por más de cuatro años y figurar inscrito en el padrón de cédulas personales con la de 10.ª clase, aportando á la vez varias certificaciones á fin de probar que algunos Concejales del Ayuntamiento se hallan en el mismo caso que el del exponente en cuanto á ser deudor al Estado, sin que ni á él ni á los demás se les haya expedido apremio alguno:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1903, han de estimarse elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta la clase 11.ª inclusive, circunstancias que han sido acreditadas por los señores Civit y Dalmau al defender su condición de Concejales electos:

Considerando que no se ha justificado que el Sr. Dalmau sea deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra el que se haya expedido apremio, condición precisa para que pueda atribuírsele la cualidad de deudor, á los efectos de lo que previene el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal;

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría declarar con capacidad para desempeñar el cargo concejil á los Sres. D. José Civit Rebull y á Don Ramón Dalmau Prats. Los Sres. Folch y Alimbau hacen constar su voto en contra de la capacidad declarada en favor del Sr. Civit, por estimar que no paga contribución alguna, y la Real

orden invocada se refiere á los obreros, circunstancia que no ha sido acreditada por el Concejal electo, pues no consta que se le pueda considerar como tal.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4154

Visto el expediente electoral y de reclamaciones correspondientes á las últimas elecciones municipales verificadas en el pueblo de Aleixar:

Resultando que en el acto de celebrarse la Junta general de escrutinio el Interventor D. Sebastián Ferré Vallverdú formuló una protesta por escrito, manifestando que el Presidente de la Mesa de la sección del 2.º Distrito, una vez terminada la elección se ausentó del local sin firmar las actas y sin publicar el escrutinio ni fijar su resultado en la parte exterior del edificio electoral, infringiendo el art. 35 de la vigente ley Electoral:

Resultando que el Concejal electo D. Jaime Gebelli Anguera en escrito de 22 de Noviembre manifiesta que no hubo motivo para formular la protesta anterior, puesto que no ocurrió absolutamente nada en el acto de la votación en la citada Mesa:

Resultando que D. Jaime Cardona Sans presentó otro escrito manifestando que al procederse á la votación en la Casa Consistorial protestó de que no se diera cumplimiento á las cuatro en punto de la tarde de lo que previene el art. 32 de la ley Electoral, pues se esperó hasta las cuatro y cuarto y aun algo más tarde, debiendo declarar al propio tiempo que Jaime Olesí Ferraté, Sereno del Municipio y Alguacil del Ayuntamiento y Juzgado municipal, repartía cédulas para la votación de la candidatura patrocinada por el Presidente de la Mesa electoral de dicho Distrito:

Resultando que D. Blás Trillas Salvat, elector del primer Distrito, niega por completo los hechos á que se refiere la protesta anterior:

Resultando que D. Jaime Olesí Ferraté ha acudido contra la capacidad del Concejal electo D. Jaime Gebelli Anguera por desempeñar actualmente el cargo de Juez municipal suplente, é indicando que si bien son incompatibles los expresados cargos, desde el momento que optó por el primero, no puede ejercer el segundo, pues ambos son obligatorios:

Resultando que D. Buenaventura Cardona Badia se opone á la protesta formulada por D. Sebastián Ferré Vallverdú en el acto de la Junta general de escrutinio, por disponer el párrafo 2.º del art. 49 de la vigente ley Electoral que solo pueden hacer reclamaciones y protestas los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos presentes al acto, apareciendo que la protesta, del Sr. Ferré extendióse y firmóse el día anterior, puesto que lleva la fecha de 15 de Noviembre:

Resultando que D. Jaime Gebelli Anguera en escrito de 30 de Noviembre último se opone á las alegaciones expuestas por D. Jaime Olesí sobre la supuesta incapacidad entre el cargo de Juez municipal suplente y el de Concejal, á que se refería aquel recurrente, citando al efecto varias disposiciones en contra de la pretensión de su contrincante:

Considerando que no han sido justificadas las faltas que se suponen cometidas en las Mesas electorales, relativas á si no se cerró la votación á las cuatro en punto de la tarde y demás de que se deja hecho mérito en los escritos que las han impugnado:

Considerando que tampoco es ad-

misible la doctrina del que impugna la capacidad del Concejal electo Don Jaime Gebelli Anguera por ser Juez municipal suplente, toda vez que se trata de un caso de incompatibilidad, y en este concepto podrá optar por uno ú otro cargo dentro del término que disponen las leyes;

Visto el art. 31 del Real decreto de adaptación y el caso 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones que se han formulado contra la validez de las citadas elecciones y contra la capacidad del Concejal referido.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4155

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones correspondiente á las elecciones municipales celebradas últimamente en la villa de Miravet:

Resultando que durante el período de reclamaciones D. Joaquín Vives Presculí presentó un escrito pidiendo la nulidad de las elecciones del Distrito 1.º, por haberse negado el voto á cuatro de los electores que pasaron á emitirlo, bajo el pretexto de que sus nombres ó apellidos tienen leves diferencias con los que figuran en las listas, á pesar de ser personas conocidas y acreditarse su identidad por otros electores, habiéndose también negado el Presidente á consignar una protesta en el acta de la votación de aquel Distrito, fundada en que dicho Presidente votó con candidatura abierta, todo lo cual se comprueba por medio de varias actas notariales, por haberlo presenciado el Notario D. José M.ª Camps, requerido al efecto:

Resultando que los Concejales electos D. Antonio Vidal Codorniu y Don José Ripoll Costa manifiestan que estuvo bien fundada la negativa del derecho á votar de cuatro electores en razón á que dieron nombres distintos de los que figuran en las listas, y que, aún haber emitido su voto los citados electores en favor de la minoría, no se hubiera alterado el resultado de la elección por cuanto las mayorías obtuvieron 110 votos y las minorías 102:

Considerando que las anomalías atribuidas á la Mesa de uno de los dos Distritos, negando el voto á algunos electores por supuesta discordancia de sus nombres con los que figuran en las listas electorales no pueden constituir una base para invalidar la expresada elección, por cuanto aún que se computaran sus votos en favor de los Candidatos derrotados, no alcanzaría el número al que reunieron los Concejales electos:

Considerando que tanto los citados electores, como los que se supone que no se les dejó emitir el voto, por manifestar la Mesa que ya habían votado, tienen expedito el derecho para exigir la responsabilidad en que, en su caso, hayan incurrido los individuos que les impidieron hacer uso del derecho del sufragio;

Visto el Título 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado por mayoría de votos aprobar las elecciones municipales de Miravet.

Tarragona 13 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4156

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales verificadas últimamente en Vilella Baja en el que no aparece protesta ni reclamación algu-

na durante las votaciones ni en el escrutinio general:

Resultando que en el plazo á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Concejal electo D. Juan Pamies Anguera presentó la renuncia del cargo, fundada en motivos de salud que justifica mediante certificado de dos Facultativos que declaran que el citado vecino padece de una insuficiencia valvular del corazón, sufriendo congestiones en el cerebro y pulmones, é imposibilitándole de dedicarse á trabajos corporales y de locomoción y completamente á ninguno intelectual:

Resultando que el Ayuntamiento en 3 de Noviembre hace constar que le ha sorprendido la excusa presentada, conceptuando al Sr. Pamies dotado de conocimientos bastantes para el desempeño del cargo concejil y para administrar perfectamente los intereses municipales, siendo una excusa lo indicado, á fin de rehuir el cargo confiado por el Cuerpo electoral:

Considerando que el citado Concejal electo ha acreditado que se halla impedido para el ejercicio del cargo, y por tanto viene comprendido en el caso 1.º del apartado 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó admitir á dicho Sr. Pamies Anguera la excusa que del citado cargo concejil tiene presentada.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4157

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales últimamente celebradas en Villalba, en que no consta formulada protesta ni reclamación alguna:

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Concejal electo D. Ramón Ferrer y Vidal presentó escrito manifestando que se halla incapacitado para ejercer dicho cargo por ser individuo de la Junta del Gremio obligatorio de líquidos el año 1904, y como tal tiene contrato colectivo con el Ayuntamiento de ingresar en la Depositaria del Municipio las cantidades correspondientes, algunas de las cuales no han sido todavía entregadas, y por tanto ha apercibido á los individuos de la Junta con el oportuno apremio, á cual fin acompaña un certificado librado por la Secretaría del Ayuntamiento en que se hacen constar los extremos antedichos:

Considerando que no consta que el recurrente haya sido realmente apremiado por el Ayuntamiento para el pago de las cantidades que ha de ingresar en las arcas municipales como individuo de la Junta del Gremio de líquidos, toda vez que se justifica tan solo en el documento que se acompaña que los individuos de la expresada Junta quedaron meramente apercibidos con el apremio sino ingresaban la cantidad correspondiente al trimestre oportuno:

Considerando que en la indicada prevención no es lo que la ley llama apremio administrativo, y mientras éste no exista, no puede estimarse efectiva la deuda y señalado el recurrente como deudor, en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, dado el verdadero sentido con que entiendo la ley á semejantes deudores;

Visto el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 24 de Octubre de 1902, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar el recurso de incapacidad que para eludir el cargo concejil ha pre-

sentado el Concejal electo de Villalba D. Ramón Ferrer y Vidal.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda.

—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4158

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las últimas elecciones municipales celebradas en la villa de Amposta:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio se formularon protestas sobre la validez de las elecciones, fundadas en que se había alterado la división de los Distritos, manifestando los protestantes que las reproducirían á su debido tiempo:

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 los electores D. Genaro Toren Forcadell y D. Rafael Batalla Escarré han presentado escrito pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas, por no haber sido votados seis Concejales en cada Distrito, conforme ordenó esta Comisión provincial en 12 de Diciembre de 1903, anulando por la misma causa las celebradas en aquella fecha, y siendo firme y ejecutorio el acuerdo por Real orden de 29 de Mayo de 1904, á pesar de lo que no se procedió á verificar nuevas elecciones conforme lo acordado, sino que se ha procedido á llevar á efecto la renovación total en el presente año, destinándose al primer Distrito ocho Concejales y cuatro al segundo, é incurriendo en el mismo vicio que motivó su nulidad en la fecha citada, sin que baste á coonestar tal proceder el acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Mayo de 1903, aprobado por la Junta provincial del Censo sobre división de las listas electorales en dos Distritos y tres Secciones, por que la Comisión provincial desestimó tal pretensión y fundamento, ya que para la alteración de Concejales en los dos Distritos no se habían observado los trámites señalados por la ley Municipal en sus artículos 38 y 39:

Resultando que varios Concejales electos defienden la legalidad de las elecciones, manifestando que el acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Mayo de 1903 es firme y ejecutorio, habiéndose adoptado la nueva división por estimarla más conforme con el número de electores de que se compone cada Distrito, tramitándose el expediente con todas las formalidades legales y si bien se prescindió de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, no basta este detalle de trámite para anular las citadas elecciones y dejar sin efecto una división que á su tiempo no fué impugnada ni reclamada y reúne la cualidad de cosa juzgada:

Considerando que practicada la nueva división electoral por acuerdo de 5 de Mayo de 1903 y con ella la adjudicación de Concejales á cada uno de los dos Distritos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la vigente ley Municipal y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin que contra dicho acuerdo se formulara reclamación alguna, no cabe duda que el citado acuerdo es firme y válido, aun cuando en su ejecución exista algún defecto de trámite que queda perfectamente subsanado con el transcurso del tiempo ocurrido desde aquella fecha á la presente:

Considerando que no existe inconveniente legal en que rija una nueva división de Colegios electorales para la renovación bienal de Concejales salientes distinta de la que se observó al ser éstos elegidos, sin que sea motivo suficiente el mero defecto de no haberse anunciado aquella alteración en el *Boletín oficial* para decretar su nu-

lidad y con ella la de las elecciones municipales últimamente verificadas;

Vistas las disposiciones de que se ha hecho mérito y las Reales órdenes de 25 de Abril de 1887, 3 de Septiembre de 1889 y 28 de Junio de 1890, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría aprobar las elecciones municipales de Amposta. El Vocal señor Homedes salvó su voto en contra, fundándose en que la división electoral no ha sido tramitada con arreglo á derecho.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda.

—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4159

Visto el expediente electoral de la villa de Falses:

Resultando que no aparece protesta alguna durante las votaciones ni en el acto del escrutinio general:

Resultando que durante el período de reclamaciones los Concejales electos D. Rafael Mestre Divorra, D. Joaquín Pujol Vallverdú, D. José Aguiló y D. Jaime Juliá y Clivillé presentaron excusas para ejercer dicho cargo, fundándose los tres primeros en impedimento físico y el último en que hace cuatro años que se halla desempeñando la concejalía para la que ha sido nuevamente elegido:

Resultando que D. Rafael Mestre Divorra justifica por medio de certificación facultativa que padece desde largo tiempo de una *laringo bronquitis crónica*, de carácter dictérico, que se le agudiza con frecuencia, obligándole á guardar cama y le impide dedicarse á sus quehaceres y á todo trabajo intelectual algo serio, hallándose imposibilitado para el desempeño de cargo alguno público:

Resultando que D. Joaquín Pujol Vallverdú justifica en igual forma que sufre desde hace un año de *Palisancia del corazón* de carácter crónico, observándose en él vértigos é impidiéndole dedicarse á trabajos intelectuales, por lo cual es inútil completamente para el desempeño de cualquier cargo público:

Resultando que D. José Aguiló y Aguiló justifica asimismo que padece de una *Hipertrofia cardiaca*, y como consecuencia de la misma se le producen congestiones del pulmón y del cerebro, hallándose también imposibilitado para dedicarse á todo esfuerzo intelectual y por lo tanto no puede desempeñar cargos concejiles, sin gran riesgo de su salud:

Resultando que D. Jaime Juliá Clivillé justifica cumplidamente que tomó posesión del cargo de Concejal el día 1.º de Enero de 1902, que ha venido desempeñándolo desde dicha fecha y ejerce en la actualidad:

Considerando que respecto del Concejal electo Sr. Juliá Clivillé no hay duda que la ley Municipal, en el caso 2.º del apartado 2.º del art. 43, le ampara por completo para excusar el nuevo cargo concejil con que ha sido investido, toda vez que la citada prescripción determina que pueden excusarse de ser Concejales los que lo hayan sido hasta dos años después de haber cesado en sus cargos:

Considerando que no pueden admitirse las excusas formuladas por los otros tres Concejales electos señores Mestres, Pujol y Aguiló, porque si bien resulta que han pretendido justificar hallarse físicamente impedidos, no consta de una manera clara y evidente que el impedimento físico en que apoyan su pretensión les impida desempeñar el cargo concejil gratuito, obligatorio y honorífico;

Vistas las disposiciones antes citadas, el apartado 1.º del mismo artículo y el 63 de la propia ley Municipal,

esta Comisión, en sesión de ayer, acordó: 1.º Admitir la excusa de Don Jaime Juliá Crivillé; y 2.º Desestimar la misma pretensión formulada por los demás Concejales electos D. Rafael Mestre, D. Joaquín Pujol y D. José Aguiló:

Tarragona 15 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda.

—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4160

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de este Establecimiento en esta capital, Lérida y Reus, se convoca por el presente anuncio á un concurso de proposiciones que tendrá lugar en esta Plaza en el local que ocupan las oficinas, calle de Reding, casa sin número, el día 4 de Enero próximo, á las diez para los artículos de Subsistencias, y á las once para los de Utensilios.

Los artículos que han de adquirirse son:

Subsistencias: harina de 1.ª, cebada, paja, leña y carbón cok.

Utensilios: petróleo y carbón vegetal.

Los que deseen tomar parte en el mismo presentarán sus proposiciones por escrito en pliego cerrado y muestras del artículo objeto de su oferta, manifestando los precios de cada artículo puesto al pie de almacén de cada una de las Plazas indicadas.

En las oficinas se hallarán de manifiesto las condiciones generales á que han de sujetarse los concursos. La Junta se reserva el derecho de admitir las proposiciones que considere más ventajosas entre las presentadas y de rechazarlas todas si así lo estimase conveniente.

El autor ó autores de las que sean admitidas quedarán obligados á entregar los artículos en el improrrogable plazo que se determine, contado desde la fecha de su adjudicación; en la inteligencia de que deberán ser aquellos en un todo iguales á las muestras presentadas, pues de lo contrario serán rechazadas sin tener derecho á apelación el rematante.

Tarragona 20 de Diciembre de 1905. —El Director, Antonio Oriz.

Núm. 4161

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Montes

Cuartas subastas de aprovechamientos forestales.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento de 14 de Agosto de 1900 y á propuesta del señor Ayudante de la Sección facultativa, he acordado se proceda á la cuarta subasta de los aprovechamientos que se detallan en el siguiente estado.

En su virtud, los días y horas que respectivamente se detallan, en las Casas Consistoriales de los pueblos donde radican los montes, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos ó de quien legalmente les sustituya y con asistencia del Regidor Síndico, se celebrarán las cuartas subastas para enajenar dichos aprovechamientos, con sujeción á las mismas condiciones anteriores y con rebaja del 40 por 100 del primitivo tipo de tasación.

Del resultado de los remates darán cuenta inmediata los Alcaldes á esta Delegación y al Ayudante de la Sección facultativa de Montes en la provincia.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Plan de aprovechamientos para 1905-906

Relación de los pueblos en los que según lo dispuesto en el anuncio que antecede deben celebrarse subastas para enajenar aprovechamientos forestales.

Pueblos en que deben celebrarse	MONTES	Pertenencia	DISFRUTES QUE SE ENAJENAN	Tipo de la subasta — Pesetas	Plazo ó temporada del disfrute	Días y horas en que deben celebrarse las subastas
Argentera.	Marradas.	Al pueblo.	Pastos para 400 reses lanares y 20 cabrias.	36	Todo el año forestal	28 Dbre. 10 mañana.
Espluga de Francolí	Gabacha ó Gravalosa.	Idem.	» » 400 » 50 »	60	Idem.	» 10 »
Fatarella.	Valencians y S. Franc.º	Idem.	» » 400 » 50 »	120	Idem.	» 10 »
Montblanch.	Plans de la Vila.	Idem.	» » 200 »	45	Idem.	» 10 »
Pratdip.	Barranco de Dovia.	Idem.	400 encinas y 100 estereos de leñas altas.	300	Seis meses.	» 10 »
Idem.	Idem.	Idem.	800 estereos de leñas bajas.	90	Todo el año forestal	» 10 1/2 »
Idem.	Cucó d' en Jaume.	Idem.	100 pinos y 100 estereos de leñas altas.	132	Cuatro meses.	» 11 1/2 »
Idem.	Idem.	Idem.	800 estereos de leñas bajas.	90	Todo el año forestal	» 11 1/2 »
Idem.	Güena.	Idem.	50 pinos y 35 estereos de leñas altas.	66	Tres meses.	» 12 »
Idem.	Idem.	Idem.	800 estereos de leñas bajas.	90	Todo el año forestal	» 12 1/2 »
Vandellós.	Bosch-comú.	Idem.	100 pinos y 50 estereos de leñas altas.	120	Cuatro meses.	» 10 »
Villalba.	Barraball y San Pau.	Idem.	Pastos para 10 reses lanares y cinco cabrias.	9	Todo el año forestal	» 10 »

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.—El Ayudante de la Sección, Antolín Molinero.

Núm. 4162

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE BURGOS

Timbre del Estado

Durante la noche del 4 al 5 del actual fueron sustraídos de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Villadiego, en esta provincia, los efectos timbrados que á continuación se expresan:

Timbres de comunicaciones de 0'15 pesetas.

Número de pliegos, 1.—Su numeración, 954.103.—Núm. de sellos, 200.—Importe, 30 pesetas.

Número de pliegos, 13.—Su numeración, 998.168 al 180.—Núm. de sellos, 2.600.—Importe, 390 pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 112, regla 5.ª, párrafo 3.º del reglamento de 21 de Febrero de 1901, se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de las Autoridades; debiendo advertir que los mencionados efectos quedan nulos y por tanto retirados de la circulación.

Burgos 11 de Diciembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Núm. 4163

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DE PUERTO DE TARRAGONA

Anuncio de subasta.—Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de tres lotes de materiales y efectos necesarios en este Arsenal, comprendido el 1.º aceite común de oliva; el 2.º aceites mineral ó petróleo Krane, de colza, lubricante Diks, Viscolles, para máquinas de coser Pfafl, grasas antioxidantes Niclause, núm. 1, y Belleville, grasa de sardina, sebo en pan y valvulina, y el 3.º algodón en desperdicios, de empaquetar y para torcidas, hilo de lana ó estambre, hachotes esteáricos, jabón blando, duro y de sastré, jaboncillo en concha de colores, velas esteáricas y de sebo, bajo los precios y tipos que se señalan en las condiciones facultativas.

El suministro de dichos artículos se hará en cantidades ilimitadas desde la fecha del otorgamiento de la escritura, ó de la en que se presente la carta de pago que acredite la imposición de la fianza definitiva si no procediera aquella, hasta fin de Diciembre de 1906, con sujeción á los pliegos de condiciones y Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Co-

mandancia general de este Arsenal, Dirección del Material del Ministerio de Marina, Comandancias generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena y Comandancias de Marina de Bilbao, Málaga y Barcelona.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de Subastas, que se constituirá en el citado Ministerio de Marina el día y hora que oportunamente se anunciará en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial del Ministerio de Marina* y en los de las provincias de la Coruña, Guipúzcoa, Málaga y Barcelona.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal, los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

	Pesetas
Para el primer lote.....	5.000
Para el segundo lote.....	1.150
Para el tercer lote.....	1.000

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, y bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito, las cantidades siguientes:

	Pesetas
Para el primer lote.....	10.000
Para el segundo lote.....	2.300
Para el tercer lote.....	2.000

Las proposiciones podrán referirse ó uno ó más lotes, deberán extenderse precisamente en papel timbrado de una peseta, clase undécima, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; estarán arregladas al modelo que se inserta á continuación, y serán admitidas en la Capitanía general de este Departamento, en las de los de Cádiz y Cartagena y en todas las Comandancias de Marina de las provincias del litoral de la Península desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales hasta cinco días antes del en que se celebre la subasta, y en la mencionada Dirección del Material del Ministerio de Marina hasta las dos de la tarde del día anterior al de dicha celebración; en el concepto de que las expresadas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, haciendo constar en ellos que se entregan intactos,

ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar los interesados, á quienes se les expedirá recibo del pliego por la oficina receptora del mismo, así como de la carta de pago que por separado deben entregar:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del mencionado reglamento de contratación, se anunciará también este servicio por edictos que se fijarán en sitios visibles en las Comandancias de Marina de todas las provincias del litoral, lo que será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Boletín oficial* del Ministerio del ramo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal número, por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial del Ministerio de Marina* núm., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de núm., de tal fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar el suministro de los aceites, grasas y otros efectos que puedan necesitarse por el Arsenal hasta el 31 de Diciembre de 1906, se comprometo á llevar á cabo el servicio comprendido en el lote ó lotes (designando sus números), con estricta sujeción á los mencionados pliegos, por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (la baja será en cada uno de los lotes; todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate; debiendo los que deseen tomar parte presentar el día 2 del mes de Enero próximo el pliego de condiciones.

Arsenal del Ferrol 18 de Diciembre de 1905.

Es copia.—Tarragona 18 de Diciembre de 1905.—Federico Compañó.

Núm. 4164

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Habiéndose extraviado la cédula personal de núm. 193, de 10.ª clase, expedida en 10 de Mayo de 1905 por esta Alcaldía á D. Pablo Graells Malet, natural de ésta, lo que anuncio al público para que cualquiera que se halle con este documento no tenga validez alguna.

Rocafort de Queralt 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan Tomás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4165

EDICTO

Don Bruno Farina y Talens, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de cantidad instada por el Procurador D. José M.ª Fernández, en representación de Maria Sentís, viuda de Jacinto Llambrich, contra Raimunda Alerany Miró, vecinos de la Ametlla, le fué embargada á ésta y se saca á pública subasta la finca siguiente:

Toda aquella casa situada en la villa ó población de la Ametlla, calle de San Juan, señalada con el número diez, compuesta de dos pisos y desván, de construcción moderna, en mal estado, de superficie sesenta y un metros según la relación del perito, y lindante por la derecha, entrando, con un patio de José Vila, por la izquierda con casa de José Martí y por detrás con la de Antonio Borrás; valorada en cuatro mil quinientas pesetas..... 4.500 pts.

Dicha finca se venderá en pública subasta, habiendo señalado para su remate el día veinte y cuatro del próximo mes de Enero, á las doce, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que el rematante del inmueble deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la certificación sobre cargas librada por el Registro de la propiedad, sin tener derecho de exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque ha sido justipreciada; que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en el establecimiento destinado al efecto ó consignar en la mesa judicial el diez por ciento de dicho valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no se admitirá postura, y cuya consignación se devolverá á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; y, finalmente, que efectuada la venta si no cumpliere el rematante y hubiera de verificarse nueva subasta, será responsable de la disminución de precio que pueda haber en el segundo remate y costas que se causen con este motivo.

Dado en Tortosa á veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.